



NORMAS TECNICAS PARA EDITORES

ACTUALIZACION A NOVIEMBRE DE 2009



INDICE

Página

CAPITULO I. De las Interpretaciones Básicas

Art. 1 - Interpretaciones básicas 6/7

CAPITULO II. De los Elementos Informativos

Art. 2 - Compilación de datos 8

Art. 3 - El Servicio Informativo 8

Art. 4 - Boletín Informativo 8

Art. 5 - Clasificación de los diarios 9

Art. 6 - Clasificación de las revistas 9

Art. 7 - Distribución Geográfica 9

CAPITULO III. De los Trámites de Afiliación

Art. 8 - Solicitudes de Afiliación 10

Art. 9 - Trámite de la Solicitud 10

Art.10 - Aprobación condicional de afiliación 10

Art.11 - Nuevas Presentaciones. Plazos 11

Art.12 - Cuota Social 11

Art.13 - Ejemplares del servicio informativo 11

Art.14 - Ejemplares Adicionales 11



CAPITULO IV. Clasificación de los Medios

Art. 15 - Clasificación	12
Art. 16- Diarios matutinos y vespertino	12
Art. 17- Publicaciones de más de un diario por la misma editorial	13
Art. 18 - Ediciones de diarios matutinos y vespertinos	13

CAPITULO V. De las Declaraciones Juradas de Editor

Art. 19 - Presentación	14
Art. 20 - Contenido de la Declaración Jurada de Editor	14
Art. 21 - Plazos de presentación	15
Art. 22 - Plazos especiales	15
Art. 23 - Detalle Geográfico por Localidades. Delimitación de la zona adyacente	
Periodos y vencimiento para el envío	15/17
Art 24- Recepción de declaraciones juradas	17
Art. 25 - Divulgación de las cifras de las declaraciones juradas	17
Art. 26 - Retención de declaraciones juradas	17
Art. 27 - Rectificación de cifras divulgadas	18
Art. 28 - Declaraciones juradas no recibidas	18
Art. 29 - Detalle Geográfico por Localidades no recibido	18

CAPITULO VI. De la Circulación Neta Pagada

Art. 30 - Concepto de la Circulación Neta Pagada	19
Art. 31 - Compensaciones con servicios, avisos u otros análogos	20
Art. 32 - Servicios abonados en especies	20



<i>Art.33 - Quitas, remuneraciones y limitaciones de las devoluciones</i>	20
<i>Art.34 - Cómputo de ventas y devoluciones</i>	20
<i>Art.35 - Venta en Bloque</i>	21

CAPITULO VII. De las Circulaciones que se apartan de los promedios corrientes

<i>Art.36 - Diarios</i>	22
<i>Art.37- Revistas semanales y bi-semanales</i>	23
<i>Art.38 - Variaciones Cíclicas</i>	23

CAPITULO VIII. De las Ediciones omitidas en las Declaraciones Juradas

<i>Art.39 – Diarios</i>	24
<i>Art.40 - Revistas Semanales y Bi-Semanales</i>	24/25

CAPITULO IX. De la Publicidad de Cifras de Circulación

<i>Art.41 - Publicidad de cifras de circulación por asociados</i>	26
<i>Art.42 - Transgresiones</i>	27
<i>Art.43 - Manifestaciones prohibidas</i>	27

CAPITULO X. De las Auditorias

<i>Art.44 - Comunicaciones de auditorias</i>	28
<i>Art.45 - Labor de los auditores</i>	28
<i>Art.46 - Inconvenientes en las auditorias</i>	28



<i>Art.47 - Recusación del auditor del IVC</i>	28
<i>Art.48 - Suspensión del servicio</i>	28/29
<i>Art.49 - Costo de verificaciones extraordinarias o especiales</i>	29
<i>Art.50 – Certificaciones</i>	29
<i>Art.51 - Objetividad de las certificaciones. Prohibiciones</i>	29
<i>Art.52 - Expedición de certificaciones del IVC</i>	29/31
<i>Art.53 - Vista previa a editores</i>	31
<i>Art.54 - Publicidad de las cifras certificadas</i>	31
<i>Art.55 - Resultado de las auditorias</i>	31
<i>Art.56 - Publicidad de sanciones y aclaraciones</i>	31

CAPITULO XI. Varios

<i>Art.57 - Comisiones Internas</i>	32
<i>Art.58 - Incompatibilidad del personal del IVC</i>	32
<i>Art.59 - Informes a los no asociados</i>	32



CAPITULO I

DE LAS INTERPRETACIONES BASICAS

Art. 1 Interpretaciones básicas.

En todas las oportunidades en que se apliquen, utilicen o citen en el Estatuto y en estas Normas los términos que se enuncian a continuación, deberán ser interpretados con los siguientes alcances y significados:

- a) **Tirada total:** número total de ejemplares impresos.
- b) **Inutilizados y destruidos:** ejemplares impresos que se separan de la tirada y no se ponen en circulación por ser defectuosos.
- c) **Tirada útil total:** total de ejemplares impresos útiles.
- d) **Circulación:** total de ejemplares distribuidos o circulados.
- e) **Circulación neta pagada:** total de ejemplares vendidos en las condiciones fijadas por el artículo 30 de estas Normas.
- f) **Circulación bruta:** total de ejemplares correspondientes a la "circulación neta pagada", con el agregado de las devoluciones.
- g) **Circulación o distribución gratuita:** total de ejemplares distribuidos o circulados gratuitamente, incluyéndose también bajo este rótulo a las suscripciones morosas y todos aquellos ejemplares vendidos en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 30 de estas Normas.
- h) **Ejemplares no distribuidos:** total de ejemplares correspondientes a devoluciones, extravíos y uso interno de la empresa.
- i) **Ejemplar atrasado:** se considera como número atrasado el ejemplar, inmediatamente después que aparece a la venta la edición siguiente.
- j) **Circulación gratuita individualizada:** es la que se encuentra respaldada por una lista de destinatarios finales que permita verificar el envío de los ejemplares respectivos.
- k) **Circulación gratuita en bloque:** por no existir la lista citada en el inciso anterior, el IVC sólo certifica la cantidad de ejemplares impresos.



l) Venta en bloque: Ejemplares vendidos a empresas no profesionales de la distribución de prensa, que son redistribuidos por éstas sin que pueda auditarse la entrega a destinatarios finales, y sin derecho a devolución

m) Precio de tapa: es el precio de venta al público en moneda nacional de un ejemplar, neto de impuestos, establecido por el editor y que se encuentra impreso en la tapa del medio, sin considerar cualquier posible sobreprecio que se pueda establecer con ocasión de acciones promocionales. Es decir el precio al que puede ser adquirido el ejemplar en forma independiente, por su destinatario final, dentro de una plaza determinada.

n) Suscripción: Ejemplares vendidos por el editor a destinatarios identificados, y que son enviados por medios propios o contratados. La suscripción se clasifica en:

a. Individual: debe cumplir con las siguientes condiciones:

- i. Existencia de una solicitud por parte del comprador
- ii. Pago anticipado y/o dentro de los 15 días de vencido el mes al que corresponda la o las ediciones
- iii. Sin derecho a devolución
- iv. Existe un listado que es auditable y se pone a disposición del auditor. Dicho listado debe contener como mínimo: apellido y nombre, domicilio, teléfono y documento.

b. Colectivas: corresponde a las contratadas a razón de dos o más ejemplares por número y que se remiten a destinatarios distintos de quien ha efectuado el pago. El editor no acepta devoluciones y pone a disposición del auditor la lista de destinatarios finales; caso contrario, son encuadradas como venta en bloque

o) Ejemplar: cada uno de los ejemplares del medio correspondiente a un número y edición concretos; incluye el cuerpo principal con o sin los suplementos y encartes que se editen con dicho número y edición.



CAPITULO II

De los Elementos Informativos

Art. 2 Compilación de datos

El IVC organizará y llevará un sistema estadístico de compilaciones de datos de circulación y venta neta que será utilizado como instrumento de revisión y control interno de las declaraciones juradas recibidas.

Para las publicaciones de circulación gratuita, el sistema estadístico mencionado comprenderá la información sobre tirada útil total, separando los medios de circulación gratuita individualizada de los pertenecientes a la categoría de circulación gratuita en bloque.

La Junta Directiva resolverá la divulgación de la información, en lo que hace a forma, contenido y frecuencia.

Art. 3 El Servicio Informativo

El IVC distribuirá a todos sus asociados los siguientes elementos informativos de carácter estadístico:

- a) Boletín Informativo.
- b) Distribución Geográfica por Localidades.

Asimismo, y exclusivamente a solicitud del asociado, se entregará un programa de computación para la consulta de estos datos en una computadora personal.

Art. 4 Boletín Informativo

El IVC elaborará y distribuirá mensualmente a todos los asociados un boletín informativo con el detalle de los promedios por edición de la venta neta pagada del mes al que corresponde.

Las cifras serán extraídas de las declaraciones juradas confeccionadas por los editores.

En el caso de medios de circulación gratuita, se hará referencia a la tirada útil. En este Boletín se dejará expresa constancia si las cifras consignadas han sido o no auditadas y certificadas por el IVC.



Art. 5 Clasificación de los Diarios

En el Boletín Informativo, los diarios serán clasificados considerando la localidad en que se editan, según el siguiente orden:

- *.Capital Federal y Gran Buenos Aires: se considera formando parte del Gran Buenos Aires a todos los partidos así definidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y se consignarán ordenados alfabéticamente.*
- *Resto de las provincias: en este caso, las provincias se ordenarán en forma alfabética. Dentro de cada provincia, el orden estará dado según la cantidad de habitantes que posea la ciudad en que se edita. En caso de existir 2 ó más diarios editados en la misma, se ordenarán en forma alfabética en función a su nombre.*

Art. 6 Clasificación de las Revistas.

En el caso de las revistas, las divisiones que contendrá el Boletín Informativo se realizarán en función a la clasificación temática que realice la Asociación Argentina de Editores de Revistas.

Para aquellas que no se encuentren asociadas a esa entidad, su clasificación será establecida por el IVC, siguiendo la definición realizada por la asociación mencionada para cada rubro.

Art. 7 Distribución Geográfica.

Los editores deberán declarar la distribución geográfica por localidades de los medios asociados, utilizando el programa de computación que el IVC entregará sin cargo. A tal fin, deberán remitir la declaración jurada debidamente firmada y un diskette generado por dicho sistema.

*Finalizado el procesamiento de datos, el IVC distribuirá entre sus asociados el boletín denominado **Distribución Geográfica por Localidades**.*



CAPITULO III

DE LOS TRAMITES DE AFILIACION

Art. 8 Solicitudes de afiliación.

El IVC proporcionará formularios oficiales de Solicitudes de Afiliación a las entidades, empresas o personas que manifiesten tener interés en asociarse. Las solicitudes contendrán los datos básicos que establezca el IVC a efectos de su análisis con relación a las disposiciones estatutarias aplicables a cada categoría de asociado.

Art. 9 Trámite de la Solicitud.

Recibida la Solicitud de Afiliación e ingresado el importe de la cuota respectiva, se elevara a la primera reunión de Junta Directiva, quien resolverá la incorporación del asociado, de no ser observable la solicitud.

En el caso de editores, deberá previamente realizarse la auditoria preliminar prevista en el art. 15 del Estatuto. En este caso, el IVC deberá disponer lo pertinente para que dicho examen sea practicado dentro de los 90 días de haber sido resuelta su ejecución. Si por circunstancias imprevistas fuera necesario postergarlo, deberá ser comunicado a la Junta Directiva para que ésta amplíe dicho plazo.

Si transcurrido el o los plazos aludidos, el examen preliminar no hubiera podido ser concretado por razones atinentes a la editorial, el IVC dará por desistida la Solicitud de Afiliación sin más trámite, la que recién podrá volver a presentarse de acuerdo con el plazo que establece el artículo 12 de estas Normas.

Art. 10 Aprobación condicional de afiliación de editores.

El IVC podrá aprobar condicionalmente las Solicitudes de Afiliación de aquellos editores que, habiendo sido objeto del examen preliminar, satisfagan en principio las exigencias mínimas del IVC en esta materia.

En tal supuesto, el editor afectado deberá disponer lo necesario para encuadrarse dentro de las exigencias del IVC en un plazo no mayor de un semestre, a fin de que éste cuente con documentación y registros adecuados a los fines específicos del IVC.

Art. 11 Nuevas presentaciones. Plazos.



*En los casos de Solicitudes de Afiliación rechazadas por no satisfacer las normas estatutarias o reglamentarias y/o incumplimiento del compromiso pactado con el IVC en la aceptación **condicional** que indica el artículo 10o., solamente podrá presentarse nueva solicitud pasados seis meses de la fecha en que el IVC comuniqué la decisión denegatoria o cancelatoria.*

Art. 12 Cuota social.

La cuota social comenzará a ser exigible por el IVC a partir del mes en que la solicitud de afiliación sea aprobada por la Junta Directiva.

Art. 13 Ejemplares del Servicio Informativo.

La afiliación al IVC acuerda a los asociados anunciantes, agencias de publicidad y adherentes el derecho de recibir un ejemplar del servicio informativo indicado en el artículo 3 de estas Normas.

Art. 14 Ejemplares adicionales.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, cualquier asociado al IVC podrá recibir ejemplares adicionales del Servicio Informativo, debiendo solicitarlo por escrito y abonando la suma que para cada caso establezca la Junta Directiva.



CAPITULO IV

Clasificación de los Medios

Art. 15: *Los medios asociados al IVC serán clasificados*

a. *Por su formato :*

- *Diarios y Periódicos : es aquella publicación de frecuencia diaria, con un contenido informativo y de actualidad, editado como mínimo de lunes a viernes*
- *Periódicos: Publicaciones de formato y características similares a diarios, con una periodicidad menor a 5 veces por semana*
- *Revistas: es aquella publicación no diaria, de formato y características técnicas particulares, con título propio y periodicidad fija*
- *Guías y/o Anuarios: son publicaciones periódicas que incluyen datos informativos, estadísticos, etc.*

b. *Por su características de circulación:*

- *Medios de circulación insertos en otros medios: comprende ejemplares de un título perteneciente a un editor, que es vendido a otro editor, para su comercialización conjunta con un medio propiedad de este último, ambos auditados por el IVC*

c. *En función a si cuentan o no con precio de tapa*

- *Gratuita*
- *Pagada*

Art. 16. Diarios matutinos y vespertinos.

Los diarios serán considerados matutinos y vespertinos, según el horario en que se lleve a cabo la comercialización y venta de sus ejemplares en su lugar de origen.

*Será calificado **diario matutino** aquel que comercializa sus ediciones entre las 0 horas y las 12 horas del día en que son puestas a la venta y **vespertinos** cuando la comercialización de las ediciones se realice después de las 12 horas y hasta las 24 horas del día en que son lanzados a la venta.*



Art. 17 *Publicación de más de un diario por la misma editorial.*

Cuando una misma empresa o firma editara un diario matutino y otro vespertino bajo la misma denominación, serán considerados por el IVC como diferentes publicaciones y deberán solicitar afiliación para cada una de ellas.

Art. 18 *Ediciones de diarios matutinos y vespertinos*

Cuando un diario matutino o vespertino imprimiera más de una edición y éstas fueran comercializadas y vendidas en forma separada y perfectamente individualizadas entre sí deberá presentar sus declaraciones juradas al IVC consignando los datos correspondientes a cada una de esas ediciones y su totalización.



CAPITULO V

De las Declaraciones Juradas de Editor

Art. 19 Presentación

Los editores remitirán declaraciones juradas mensualmente sus declaraciones juradas, confeccionadas de acuerdo con lo establecido en estas Normas.

Art. 20 Contenido de la Declaración Jurada de Editor.

Las cifras que los editores incluyan en sus declaraciones juradas, deberán cumplir con la siguiente clasificación y contendrán como mínimo las informaciones indicadas a continuación:

a) Cifras de Circulación Neta Pagada correspondientes a las ediciones ordinarias del mes:

a.1. Por el destino geográfico de la venta:

a.1.1. En la localidad que se edita y zona adyacente, siendo esta última la definida en el artículo 23.

a.1.2. En otras localidades del país

a.1.3. En el exterior

a.2. Por canal de venta:

a.2.1. Kioscos.

a.2.2 Suscripciones individuales

b) Cifra de circulación inserta en otros medios auditados por el IVC, detallando por cada medio en que circula inserto:

b.1. Venta bruta

b.2. Devoluciones

c) Circulación gratuita, con el siguiente detalle:

c.1. Individualizada

c.2. En bloque



- d) *Ventas en bloque*
- e) *Ejemplares no distribuidos*
- f) *Total Tirada Util*
- g) *Ejemplares inutilizados y destruidos*
- h) *Total Tirada Bruta*
- i) *Precios de venta al público vigente al último día del período declarado, especificando:*

El IVC divulgará en su boletín los promedios por edición correspondiente a los incisos a), b), c) y d). En el caso del inciso b), las cifras a publicar serán las correspondientes a los promedios por edición de los medios en los que circula inserto.

Es competencia de la Junta Directiva resolver sobre la forma y contenido de las Declaraciones Juradas del Editor y establecer las fechas de presentación, ampliar o reducir el contenido de la declaración jurada y los períodos cubiertos por aquellas.

Art.21 Plazos de presentación.

*El vencimiento para presentar las declaraciones juradas de editor será el día **25 de cada mes**, o siguiente día hábil en caso de ser sábado, domingo o feriado. Las declaraciones juradas presentadas fuera de término serán informadas en el boletín del mes siguiente al que correspondan. Las declaraciones juradas deberán ser firmadas por la o las personas que representen legalmente a la empresa y/o, representante designado ante el IVC con iguales facultades.*

Art.22 Plazos especiales.

Los períodos de las declaraciones juradas de editor serán mensuales, excepto que la frecuencia de la edición del medio sea mayor, en cuyo caso, el periodo se adaptará a la misma.

Art.23 Detalle Geográfico por Localidades. Delimitación de la zona adyacente. Períodos y vencimiento para el envío.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 7, los editores deberán declarar la distribución geográfica por localidades de los medios asociados, cumplimentando las siguientes obligaciones:



a) Deberán incluir las cifras de circulación bruta, y sus correspondientes devoluciones, para las ediciones que se definen en el inciso b), para cada uno de los siguientes períodos:

1. Diciembre a Marzo
2. Abril a Julio
3. Agosto a Noviembre

b) La edición a declarar por cada período será una sola, en el caso de revistas, y una semana completa en el caso de editores de diarios, no pudiendo esta última pertenecer a dos meses distintos.

c) La elección de la o las ediciones se realizará comparando sus cifras de venta neta de ejemplares con el promedio que surja de relacionar la cantidad de ejemplares vendidos y sus ediciones respectivas. Para el caso de diarios, dicha comparación utilizará el promedio de circulación neta pagada de la semana a declarar.

d) Los desvíos aceptados para la comparación mencionada en el inciso anterior serán, en más o en menos: 5% para diarios y 10% para revistas.

e) La clasificación de los datos deberá contener:

1. Totales de venta bruta y devoluciones correspondientes a la localidad en que se edita y su zona adyacente, entendiéndose por tal:

a) Para medios editados en Capital Federal, corresponde al territorio situado dentro de un radio de 60 km contados desde el mojón km 0 de la Capital.

b) Para medios no editados en Capital Federal, el límite será determinado y convenido por el IVC con los editores asociados. Una vez fijada dicha zona, ésta será homogénea para todas las publicaciones de la localidad.

2. Total de Venta Bruta y devoluciones correspondientes al resto de las localidades del país, no incluida en la zona definida en el punto 1 anterior.

3. Total de venta bruta y devoluciones correspondiente al exterior, discriminado por países.



f) Para el caso de localidades que posean una circulación neta pagada inferior a 10 ejemplares, se totalizarán dentro de un rubro denominado **Otras Localidades**, y se incluirán al final de la nómina de la provincia a la que correspondan.

g) Las declaraciones juradas deberán ser remitidas al IVC dentro de los 90 días corridos posteriores a la finalización de los períodos mencionados en a)

24. Recepción de Declaraciones Juradas.

El IVC procederá a divulgar las cifras contenidas en las Declaraciones Juradas recibidas dentro del plazo establecido en el artículo 21, postergando para el próximo despacho aquellas que sean presentadas transcurrido ese término.

Cuando el día o días inmediatamente siguientes al del vencimiento del plazo de presentación fueran feriados o días no laborables para el IVC, el término de presentación se extenderá hasta las quince (15) horas del primer día hábil o laborable para la entidad.

Art.25 Divulgación de las cifras contenidas en las Declaraciones Juradas.

La divulgación de las cifras contenidas en las Declaraciones Juradas será efectuada por el IVC una vez que éste las revise de acuerdo con el Estatuto, las Normas y las disposiciones de la Junta Directiva.

El IVC deberá proveer lo pertinente para que las cifras declaradas y recibidas dentro del término indicado en el artículo anterior, sean distribuidas a todos los asociados en la segunda quincena de cada mes.

Al efectuar la divulgación de los datos de las Declaraciones Juradas, se destacará que los mismos quedan sujetos a verificación según Normas del IVC.

Art.26 Retención de Declaraciones Juradas.

Queda establecido que el IVC no dará curso a las Declaraciones Juradas que reciba, cuando de su examen surja "prima facie" que, según los antecedentes en su poder, aquellos rubros de venta observados por las auditorias de la entidad hubieran sido cubiertos en la Declaración Jurada sin tenerse en cuenta las observaciones de la Institución.

En tales supuestos, el IVC dará vista de inmediato a la editorial con el objeto de que haga llegar las aclaraciones respectivas; todo lo cual será elevado a la Mesa Ejecutiva y/o Junta Directiva, según corresponda.



Art.27 Rectificación de cifras divulgadas.

Los datos incluidos en las Declaraciones Juradas recibidas, una vez divulgados por el IVC a todos los asociados no admitirán más rectificaciones que las provenientes de las verificaciones que realice el IVC conforme con las facultades que le acuerda el artículo 23 del Estatuto.

Art.28 Declaraciones juradas no recibidas.

Si vencidos los plazos establecidos en el artículo 21 no se hubiera recibido en el IVC la respectiva Declaración Jurada ni se hubieran informado las causas o razones de la demora, el IVC procederá en la siguiente forma:

a) Consignará en el Boletín Informativo la o las publicaciones que no hubieran hecho llegar en término sus Declaraciones Juradas.

b) Si pasados 30 días de vencido el plazo reglamentario de presentación, no se hubiera recibido en el IVC la declaración Jurada respectiva ni el asociado editor hubiera dado razones atendibles a juicio del IVC por no haberla remitido, se dará oficialmente vista al editor para que informe sobre las causas o razones que le impiden dar debido cumplimiento a esta obligación estatutaria.

Asimismo el IVC podrá citar al asociado en mora para que concurra a una reunión de Junta Directiva y justifique su actitud aportando sus descargos, a efectos de que el IVC lo considere frente a lo que dispone el artículo 35 del Estatuto.

Art.29 Detalle Geográfico por Localidades no recibido.

En los casos de planillas de localidades no recibidas en el IVC dentro de los plazos reglamentarios, éste publicará en el Boletín Informativo la nómina de los asociados que no hubieran cumplido con esta presentación, aplicándose para todos los demás efectos el procedimiento fijado por el artículo precedente para las Declaraciones Juradas en mora.

Si transcurridos los 90 días de vencido el plazo reglamentario de presentación, no se hubiese recibido en el IVC el Detalle Geográfico por Localidades, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el IVC suspenderá automáticamente la divulgación de las Declaraciones Juradas del editor remiso, mientras no haya cumplimentado con la presentación en mora.



CAPITULO VI

De la Circulación Neta Pagada

Art.30 Concepto de Circulación Neta Pagada

Integran la circulación neta pagada la venta neta de ejemplares realizada de acuerdo con las siguientes modalidades:

- a. **Puntos de venta:** kioscos y/o cualquier otro lugar de venta, donde se comercialicen ejemplares con derecho a devolución.*
- b. **Suscripciones individuales:** siempre que cumplan con la definición establecida en el artículo 1, inciso n) punto a)*
- c. **Suscripciones colectivas:** de acuerdo con la definición del artículo 1*, inciso n) punto b)*
- d. **Venta en bloque:** en las condiciones fijadas por el artículo 1* inciso l)*

Se podrá incluir dentro de la venta, ejemplares provenientes de devoluciones, siempre y cuando correspondan a su primera circulación en el área de destino y cuya antigüedad no supere un período. Se entiende por período la frecuencia normal, y habitual del medio.

En todos los casos, el editor deberá percibir como mínimo el 45% del precio de tapa definido en el artículo 1 inciso m).*

A los efectos del cómputo de las cifras a incluir en la circulación neta pagada, deberá cumplirse adicionalmente con los siguientes requisitos:

- I. La venta mencionada en el inciso a) será con derecho a devolución*
- II. La venta que encuadre en los incisos c) y d) anteriores, será en firme, es decir, sin derecho a devolución*
- III. Los ejemplares declarados como venta en bloque, no pueden superar el importe resultante de sumar a 5.000, el 15% de las cifras declaradas como venta neta en puntos de venta de acuerdo con la definición del inciso a)*
- IV. cifras declaradas como venta neta en puntos de venta de acuerdo con la definición del inciso a)*



Art. 31 – Ventas al exterior

La venta de ejemplares al exterior deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. *Pertenecer a las ediciones que se declaran*
- b. *En caso de provenir de devoluciones de ediciones anteriores, el límite estará establecido en función a la frecuencia:*
 - a. *Semanal: hasta 4 ediciones*
 - b. *El resto: 2 ediciones*
 - c. *El editor percibirá como mínimos el 10% del precio de tapa neto de impuestos.*

Se informará en el boletín la venta bruta respaldada por documentación aduanera exclusivamente, dejando claramente establecido esta condición y el hecho que sobre dichas ventas no se auditan ni certifican las posibles devoluciones que hubiera.

Art. 32 Compensaciones con servicios, avisos u otros análogos.

A los efectos indicados en el artículo anterior, se tendrá en cuenta el movimiento financiero y contable real, no admitiéndose compensaciones con servicios, compromisos, publicaciones y avisos, contratos y otros análogos.

Sólo se aceptará la compensación cuando las dos personas, editor y proveedor, reúnan la calidad de deudor y acreedor recíprocamente. A tal fin, las operaciones a compensar deberán estar registradas e instrumentadas en forma individual

Art.33 Servicios abonados en especie.

No serán considerados como formando parte de la "circulación neta pagada" los ejemplares que las editoriales entreguen a los distribuidores e intermediarios, en pago de servicios que éstos les hayan prestado. El pago de dichos servicios así como las ventas de los ejemplares, deberán ser contabilizados por separado, dando lugar a movimientos de fondos igualmente independientes.

Art. 34 Quitas, Remuneraciones y Limitaciones a las Devoluciones.

Cuando se compruebe que el editor ha efectuado en cualquier forma que sea quitas, descuentos, bonificaciones, abonado compensaciones o remuneraciones, o fijado precios de venta especial distribuidores, devoluciones, el IVC determinará por todos los



medios estatutarios y reglamentarios a su alcance, si tales hechos no han tenido como consecuencia la inclusión indebida de ejemplares como circulación neta pagada.

Art.35 Cómputo de Ventas y Devoluciones.

A los efectos del cómputo de las cifras de Ventas Brutas y Devoluciones en la preparación de sus Declaraciones Juradas al IVC, los editores asociados, según el sistema de contabilización aplicado, deberán tomar en cuenta los datos correspondientes a los ejemplares facturados y/o importes percibidos y a las Devoluciones acreditadas y/o importes deducidos de los ingresos por ventas, en cada uno de los períodos que se declaran. Este procedimiento deberá ser cumplido con carácter general, excepto en aquellos casos especiales en que la Junta Directiva imparta normas.



CAPITULO VII

De las Circulaciones que se apartan de los Promedios Corrientes

Art. 36 Diarios

Cuando en un lapso no inferior a tres meses, la circulación de un diario inscripto arroje regularmente en uno o varios días de la semana cifras de circulación inferiores o superiores en un 10% al promedio de los veintiún días precedentes o posteriores en que haya habido una circulación normal, el editor asociado deberá consignar la circulación de ese o esos días en forma separada en sus Declaraciones Juradas del promedio general del período que se declara.

A estos efectos, el IVC distribuirá a los editores asociados formularios especiales a fin de que los mismos inserten los datos relativos a cada una de esas ediciones, a saber:

- a) Lugar en que se edita la publicación y zona adyacente; venta bruta; ejemplares no circulados (devoluciones y extravíos, uso interno y otros); venta neta;*
- b) En otras localidades del país: venta bruta; ejemplares no circulados (devoluciones, extravíos, uso interno y otros); venta neta;*
- c) Circulación gratuita: propaganda; avisadores; agencias; muestras; canje; empleados y otros; total de circulación gratuita; total ejemplares circulados;*
- d) Ejemplares no circulados: devoluciones y extravíos; uso interno; destruidos y otros; total no circulado.*

En cuanto al cómputo de las devoluciones, los Editores afiliados deberán aplicar a cada edición, los ejemplares devueltos que correspondan a cada una de ellas.

Esta última norma para el cómputo de devoluciones será también de aplicación para las revistas semanales y bi-semanales contempladas en el artículo siguiente.

Igual obligación tendrán los asociados Editores en aquellos casos en que durante un lapso no inferior al mencionado, distribuyan ediciones especiales que incluyan revistas, suplementos, inserciones o fotograbados; siempre que satisfagan en lo substancial los siguientes requisitos y características: precio de venta de la edición especial superior al de las ediciones ordinarias o comunes; diferente contenido editorial y tipográfico y tarifa de publicidad diferente.



Art. 37 Revistas Semanales y Bi-semanales.

Cuando la circulación de una revista semanal o bi-semanal durante un período no inferior a los seis meses, arrojaré regularmente en alguna de sus ediciones cifras inferiores o superiores en 20% al promedio de los tres meses precedentes en que haya habido una circulación normal, el Editor asociado está obligado a consignar en sus Declaraciones Juradas la circulación de esa o esas ediciones en forma separada del cómputo general de sus promedios correspondientes a las demás ediciones.

Art.38 Variaciones Cíclicas.

No se considerarán comprendidas en los artículos precedentes aquellas diferencias en los promedios de venta que respondan a fluctuaciones de reconocido carácter cíclico.



CAPITULO VIII

De las Ediciones omitidas en las Declaraciones Juradas

Art. 39 Diarios

Si a consecuencia de un acontecimiento o una emergencia ajenos a la voluntad y control del Editor, la circulación de un diario inscripto arrojará durante uno o varios días cifras inferiores en un 20% al promedio de los veintiún días precedentes o posteriores con circulación normal, el Editor asociado podrá eliminar las ediciones correspondientes del cómputo general de sus promedios, detallando por separado la fecha y las tiradas de las ediciones así eliminadas. Los Editores que opten por ese procedimiento deberán notificarlo al IVC dentro de los 25 días siguientes al día o días aludidos, y el IVC comunicará tal hecho a los demás editores del mismo sector.

Cuando un Editor optare por seguir el procedimiento indicado, los demás Editores a quienes les hubiera alcanzado también los hechos o sucesos referidos, podrán proceder en la misma forma, aunque la diferencia entre la circulación de ese o esos días y el promedio normal de venta no alcanzara al 20% mencionado; debiendo también comunicarse esta decisión al IVC quién la hará conocer a todos los asociados.

Art. 40 Revistas Semanales y Bi-semanales.

Cuando la circulación de una revista semanal o bi-semanal se viera afectada por sucesos o acontecimientos ajenos a la voluntad y control del Editor de tal manera que las cifras de una o algunas de sus ediciones resultaran inferiores en un 20% al promedio de los tres meses precedentes con circulación normal, el editor asociado podrá eliminar de sus Declaraciones Juradas la edición o ediciones así afectadas del cómputo general de sus promedios, debiendo detallar por separado la fecha, número y cifras de la edición o ediciones omitidas.

Los Editores que opten por proceder de esta forma deberán hacerle saber al IVC dentro de los 25 días subsiguientes a la fecha o fechas del suceso o acontecimiento aludido y el IVC deberá comunicar esa opción del Editor a los demás socios del sector que correspondan.

Cuando se hubiera optado por seguir el procedimiento indicado, los demás Editores a quienes también les hubiera afectado el suceso o acontecimiento referido, podrán proceder en la misma forma aunque la diferencia entre la circulación de la edición o ediciones afectadas y el promedio de los tres meses precedentes no alcanzará



al 20% mencionado; debiendo comunicar tal decisión al IVC quien la informará a todos los asociados.



CAPITULO IX

De la Publicidad de Cifras de Circulación

Art.41 Publicidad de Cifras de Circulación por Asociados.

Toda comunicación pública y/o con fines publicitarios, anuncios o propaganda que los editores asociados realicen utilizando cifras de circulación, deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a. *Las cifras deben publicarse exactamente como constan en los boletines del IVC, identificando claramente la fuente de información y el período al que corresponden.*
- b. *Los editores podrán hacer publicidad sobre sus cifras aún no declaradas al IVC, pero en estos casos se considerarán a tales cifras, a los efectos estatutarios y reglamentarios, como formando parte de la correspondiente Declaración Jurada de Editor.*
- c. *En cualquier aviso o publicidad en que se mencione la condición de asociado al IVC, las cifras no incluidas en las Declaraciones Juradas de Editor deberán ser identificadas claramente como no verificadas por el Instituto, evitando confundir al lector de la información.*
- d. *Los editores asociados podrán publicitar cifras comparativas, siempre que reúnan los siguientes requisitos:*
 - 1) Deben haber sido publicadas en los boletines periódicos que emite el IVC, verificadas en función a una auditoria especial o incluidas en una Declaración Jurada de Editor, recepcionada por el Instituto al momento de su difusión.*
 - 2) Los avisos respectivos deberán consignar la fecha o período a que se refieren las cifras. Esta referencia deberá ser legible, entendiéndose por tal una proporción no inferior al 30% respecto al cuerpo utilizado para las cifras, con un mínimo de cuerpo 8.*

Si por razones de diagramación fuera necesario alterar estos parámetros deberá requerirse la previa autorización por parte del IVC.

En aquellos casos en que se incluyan cifras no verificadas por el IVC, esta circunstancia debe quedar expresamente aclarada.



3) *Las cifras correspondientes a la circulación en el exterior, en caso de ser utilizadas, deberán ser consignadas por separado.*

Art.42 Trasgresiones.

Cuando las constancias en poder del IVC permitan comprobar que han sido transgredidas las normas precedentes, dichos antecedentes serán considerados de inmediato por la Mesa Ejecutiva, quien previa vista al asociado para que informe sobre el particular en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, elevará todo lo actuado a consideración de la Junta Directiva a los efectos previstos en el Estatuto.

Art.43 Manifestaciones prohibidas.

Queda absolutamente prohibido a los editores que mantengan Solicitudes de Afiliación en trámite ante el IVC, hacer mención de esta circunstancia cuando realicen anuncios o publicidad de cifras de circulación y venta correspondientes a la o las publicaciones a inscribir.

La trasgresión a lo previsto en este artículo producirá automáticamente el rechazo a la Solicitud de Afiliación, la que no podrá reiterar hasta pasados seis meses de su anterior presentación.



CAPITULO X

De las Auditorias

Art.44 Comunicaciones de Auditorias

Las verificaciones que disponga el IVC serán notificadas por escrito a los asociados Editores, con indicación del auditor a cuyo cargo correrá la labor y de la fecha de iniciación de la misma.

Art.45 Labor de los Auditores.

El auditor designado por el IVC realizará su labor procurando no interferir en las tareas de los asociados y sin utilizar el personal de éstos, debiendo tratar exclusivamente con el representante autorizado ante el IVC o con la o las personas que designe el editor.

Igual comportamiento mantendrá el auditor del IVC cuando en el desarrollo de sus tareas deba extender su actuación verificadora a los revendedores, distribuidores o talleres de impresión.

Art.46 Inconvenientes en las Auditorias.

Cuando el auditor hallare inconvenientes para iniciar o proseguir su tarea, como ser las mencionadas en el artículo 23 del Estatuto, comunicará este hecho a la Gerencia General del IVC. Si las características del inconveniente así lo requieren, la Gerencia General elevará el caso a la Junta Directiva para que ésta adopte las medidas que correspondan.

Art.47 Recusación del Auditor del IVC.

En caso de que un Editor recuse al auditor designado por el IVC para efectuar la verificación, deberá fundamentar claramente y por escrito sus objeciones, las que serán consideradas por la Junta Directiva.

Art.48 Suspensión del Servicio.

Si los hechos o circunstancias señalados en el artículo 47, fueran susceptibles de regularización a juicio del IVC, éste podrá convenir con el asociado editor el término dentro del cual se compromete formalmente a regularizar su situación con la entidad.

En este caso, la Junta Directiva podrá disponer se suspenda la divulgación de las declaraciones juradas y/o los resultados de las verificaciones practicadas.



Si pasado el término acordado, el Editor no hubiere cumplido con lo pactado a este respecto, los antecedentes del caso serán elevados a consideración de la Junta Directiva conforme con lo dispuesto en el capítulo "Faltas y Sanciones" del Estatuto.

Art.49 Costo de Verificaciones Extraordinarias o Especiales.

Las afiliaciones de los asociados editores importa para el IVC la obligación esencial de practicar, dentro del plan fijado por la Junta Directiva, la verificación de las cifras declaradas por dichos asociados.

Los honorarios profesionales y gastos que origine la realización de la verificación preliminar será a cargo exclusivo del editor solicitante de la afiliación. En el caso de las verificaciones especiales previstas en el artículo 24 inciso b) del Estatuto Social, será responsabilidad del Gerente General vigilar el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en los incisos a) y b) de dicho artículo, quedando facultado para determinar la época en que se realizara.

Art.50 Certificaciones

Como constancia de la verificación, a cada asociado editor el IVC le extenderá un certificado, utilizándose el formulario vigente. La Junta Directiva podrá ampliar o reducir los datos contenidos en el mismo.

Art.51 Objetividad de las Certificaciones. Prohibiciones.

Respecto de las certificaciones emitidas por el IVC se establece que queda prohibido cualquier indicación u opinión que califique, juzgue o compare datos con los de otros miembros asociados.

Esta norma es también aplicable para las declaraciones juradas, que serán devueltas por el IVC cuando infrinjan esta regla y para los auditores actuantes, ya sea en los informes de verificación o en los comentarios vertidos en el desempeño de su tarea o fuera de ella. En tales casos, la Junta Directiva adoptará las medidas correspondientes.

Art.52 Expedición de Certificaciones del IVC.

Cuando el IVC certifique cifras de circulación que, con relación a las declaradas por el editor asociado arrojen diferencias que estén comprendidas, en más o en menos, dentro de los márgenes que se indican a continuación, emitirá al asociado un formulario



de Certificación con la indicación de la o las auditorías practicadas y correspondientes períodos y declaraciones juradas verificadas de conformidad.

Los límites dentro de los que cabría expedir el formulario de Certificación definido precedentemente, serían los siguientes:

Promedios por edición

Desde	Hasta	Diferencia aceptada
	1.500	150
1.501	3.000	250
3.001	5.000	300
5.001	7.500	350
7.501	10.000	400
10.001	25.000	500
25.001	50.000	700
50.001	100.000	1.000
100.001	200.000	1.500
200.000	En adelante	2.000

Lo dispuesto no anula el derecho de los editores auditados a recibir del IVC la certificación completa de los datos que le han sido certificados, suscripta por las autoridades de la entidad. Es decir que en todos los casos, finalizada una verificación, el IVC entregará al editor correspondiente la Certificación original que concreta todos los datos de la auditoría llevada a cabo.

Se entenderá que se presentan diferencias cuando en los períodos verificados las cifras certificadas para cualquier mes y rubro superen o excedan a las declaradas en cantidades mayores que los márgenes más arriba indicados. De existir en cualquier mes y rubro una diferencia que exceda los márgenes establecidos, el IVC



procederá a emitir y divulgar a todos los asociados el formulario de Certificación con el detalle de las cifras que han sido certificadas y su comparación con las cifras declaradas.

Art.53 Vista Previa a Editores.

De la Certificación se dará vista al Editor interesado por 10 días hábiles dentro de los cuales podrá hacer llegar al IVC las aclaraciones, informes u observaciones que estime correspondan para su consideración por la entidad. En su defecto el IVC dará curso a la Certificación preparada por el auditor.

Art.54 Publicidad de las Cifras Certificadas.

Los editores no podrán utilizar, en ningún caso, las cifras contenidas en el proyecto de Certificación que se le ha dado vista, mientras el IVC no haya circulado oficialmente la Certificación a todos los asociados.

Art.55 Resultado de las Auditorias.

Los antecedentes y resultados de las auditorias, serán examinadas por el personal técnico administrativo del IVC. Si de tales análisis surgieran hechos o circunstancias que deban ser apreciados en forma especial de acuerdo con lo previsto en el Estatuto y en estas Normas, se suspenderá la expedición del formulario de Certificación y los antecedentes reunidos serán elevados a consideración de la Junta Directiva previo examen o informe de la Mesa a Ejecutiva y/o Comisión Interna que corresponda.

Art.56 Publicidad de Sanciones y Aclaraciones.

El IVC comunicará a los asociados por medio de su Boletín Informativo las sanciones que adopte la Junta Directiva conforme a lo previsto en el artículo 35 del Estatuto y podrá utilizar otro tipo de difusión si así lo dispusiere especialmente la Junta.*



CAPITULO XI

VARIOS

Art.57 Comisiones Internas.

Funcionarán las siguientes Comisiones Internas: Promoción, Relaciones Públicas e Institucionales; Organización y Sistemas; Finanzas; Auditorias y Procedimientos Técnicos; Estatuto y Despacho y otras si así lo dispusiera la Junta Directiva. De ellas forma parte el Presidente y serán asistidas por el Gerente General del IVC.

Art.58 Incompatibilidad del Personal del IVC.

El ejercicio de cargos técnicos, administrativos o de cualquier otra índole en el IVC, es incompatible con el desempeño de cualquier función directa o indirectamente vinculada a Editores o distribuidores, aún cuando no se tratase de miembros del IVC. Cualquier trasgresión comprobada por la Junta Directiva será pasible de las sanciones que corresponda.

Art.59 Informes a los no Asociados.

El servicio informativo del IVC se cumple para beneficio exclusivo de sus asociados. En casos especiales que lo justifiquen, como por ejemplo entidades oficiales, federaciones internacionales o institutos verificadores extranjeros, la Mesa Ejecutiva podrá disponer, por vía de excepción y dando cuenta de ello a la Junta Directiva, el envío de informes a alguna entidad afiliada, siempre que el uso a darse a las cifras no contradiga el artículo 41 de estas Normas en cuanto al uso de las mismas por los no asociados.